

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
Bogotá, D. C., JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF. FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103 009 2020 00151 00  
SECUENCIA Nº 6947 de 16 de junio de 2020, hora 3:03:23 p.m.  
ACCIONANTE: NURY MARCELA PENAGOS MARTINEZ  
ACCIONADA: POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG, dependencia de la  
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

**ANTECEDENTES**

NURY MARCELA PENAGOS MARTINEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG, dependencia de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, al considerar vulnerado su derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) TUTELAR el derecho fundamental constitucional de Petición mi persona, NURY MARCELA PENAGOS, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
- ii) ORDENAR a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a RESPONDER DE MANERA CLARA, COMPLETA Y SUFICIENTE mi petición con fecha 20 de febrero de 2020, en el sentido de "descargar del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC los comparendos No. 11-001-6-2020-12520 y 11-001-6-2020-12485".

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG, el 20 de febrero de 2020.

En la petición que radicó ante la accionada requirió:

*"(...) Descargar del sistema de registro nacional de medidas correctivas RNMC los comparendos No. 11-001-6-2020-12520 y 11-001-6-2020-12485, toda vez que fue absuelta en ambos casos por las inspecciones tercera E de policía y la tercera D distrital de policía (...)"*

**LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la entidad accionada.

La policía metropolitana de Bogotá informó que mediante comunicación No. S-2020 de fecha 17 de junio de 2020, la entidad policial procedió a dar respuesta con relación a la solicitud radicada el día 20 de febrero de 2020, objeto de esta controversia, por lo que se configuraría la carencia actual de objeto por hecho superado, en vista de que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Indicó la entidad que, indicó a la interesada, que si bien es cierto en algún momento del trámite del comparendo se tuvo la competencia para registrar información en el sistema, una vez la Inspección de Policía de la localidad de Santa fe asumió el

conocimiento, La institución policial no puede volver a tener injerencia sobre el registro electrónico de la sanción; que si fue absuelta la accionante por la Inspección y ésta fue la que ordenó el descargue del registro del comparendo, misma quien debe efectuar tal cancelación, quedando más bien el ente policial subordinado a las órdenes que de la referida inspección.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Por su lado el C.C.A., reglaba, que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y el 6 ib., que: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Por lo que, conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

### **El caso concreto**

La parte demandante en esta causa, pretende se protejan sus derechos fundamentales que considera agredidos por la autoridad convocada, al no dar respuesta a una solicitud que ante las dependencias de la misma presentó el pasado 20 de febrero de 2020.

Verificado lo anterior se establece, que si bien es cierto a la presentación de la tutela no se había respondido tal pedimento acusándose con ello vencidos los términos de ley para el efecto, también lo es, que en el decurso de este trámite constitucional se dio una respuesta clara precisa y de fondo al pedimento, por lo que se dan los supuestos del hecho superado.

Ello visto que la respuesta buscada se profirió estando en curso el amparo y si bien conforme lo dicho, éste contaba con vocación de prosperidad, al no resolverse y notificarse en términos la respuesta a la petición, lo cierto es, que a la fecha de la sentencia el hecho agresor ha desaparecido, sin que, por ello, haya necesidad de impartir ordenes en procura de su restablecimiento, razones que convocan sin más a la negación de la rogada protección constitucional.

Téngase en cuenta además, que la respuesta debe ser de fondo y vinculada con la solicitud de la interesada, lo que no implica que sea favorable a su pretensión como es el caso presente.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

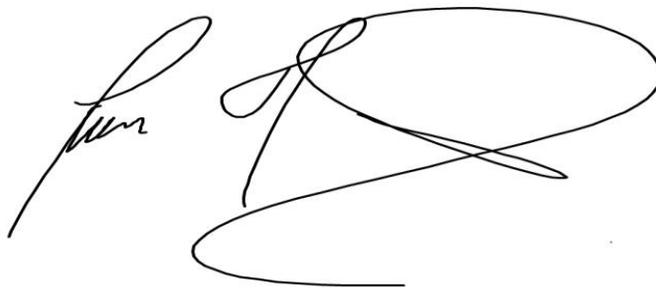
#### **RESUELVE**

*Primero:* NEGAR la tutela presentada por NURY MARCELA PENAGOS MARTINEZ en contra de POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, dependencia de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, por darse para el caso, las circunstancias del hecho superado.

*Segundo:* Por la secretaría de éste despacho, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en la oportunidad legal, si ésta determinación no es impugnada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

